

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO VILLALBA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00607-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO. ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00607-01
Demandante:	Eduardo Villalba Gómez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Villalba Gómez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin que: i) se declare y condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 2012 al 23 de febrero de 2015; del 26 de febrero de 2015 al 26 de enero de 2016; del 30 de enero al 7 de agosto de 2016 y; del 15 al 25 de agosto de 2016; ii) reconozca la indexación de las sumas a reconocer junto con los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; iii) condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones relató que, realizó cotizaciones al riesgo de invalidez, vejez y muerte un total de 368 semanas durante toda su vida laboral.

Aseveró que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 7428 del 6 de diciembre de 2016 determinó una pérdida de la capacidad laboral del 52,20% y una fecha de estructuración del 18 de septiembre 2012.

Así mismo, indicó que mediante oficio del 2 de febrero de 2017 la Nueva EPS certificó que le había cancelado incapacidades de la siguiente manera:

- Del 23 de febrero de 2010 al 17 de octubre de 2012.
- Del 24 al 25 de febrero de 2015.
- Del 27 al 29 de enero de 2016.
- Del 8 al 14 de agosto de 2016.
- Del 25 de agosto al 9 de septiembre de 2016.

Exhibió que, conforme lo expuesto el 9 de febrero de 2017 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual inicialmente fue reconocida mediante resolución SUB 88639 del 5 de junio de la misma anualidad, con un disfrute desde el 10 de septiembre de 2016.

Aseveró que, el 11 de julio de 2017 presentó recurso de apelación contra la resolución SUB 88639 del 5 de junio de la misma anualidad, sin embargo, fue despachado desfavorablemente mediante resolución DIR 10958 del 17 de julio hogaño.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, dio cumplimiento al reconocimiento de la pensión de invalidez conforme la normatividad aplicable al caso.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: «Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido», «Prescripción», «No hay lugar al cobro de intereses moratorios», «No hay lugar a indexación», «Aplicación de las normas legales» y, «Declaratoria de otras excepciones».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 22 de mayo de 2018, resolvió:

“1. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, la cual resulta fundada.

2. CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante, la suma de \$31.604.985, por concepto del retroactivo de mesadas pensiones adeudadas, desde el 18 de septiembre de 2012, fecha de estructuración, hasta el 23 de febrero de 2015, del 26 de febrero de 2015 al 26 de enero de 2016, del 30 de enero al 07 de agosto de 2016, y del 15 de agosto al 24 de agosto de 2016, previo descuento del 12% para la ADRES, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

3. CONDENAR a COLPENSIONES, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, desde el 09 de junio de 2017, de acuerdo con lo explicado en la sentencia.

4. CONDENAR a COLPENSIONES en costas a la demandada en favor del actor.

5. CONSULTAR la presente sentencia por haber resultado vencida COLPENSIONES”.

Como sustento de su decisión, indicó que, no hubo oposición de la demandada sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues la discusión radicó en determinar la fecha en que efectivamente se disfruta.

Para sustentar lo anterior, afirmó que, Colpensiones reconoció la pensión de invalidez a partir del 10 de septiembre de 2016, en razón a que hasta el día 9 del mismo mes y año recibió el último subsidio por incapacidad, sin embargo, a folio 10 y 12 existió certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS, del cual se evidenció que el demandante le han otorgado incapacidades desde el 23 de febrero de 2010 al 29 de septiembre de 2016.

De otra parte, expresó que, la data de estructuración de la minusvalía del demandante fue desde el 18 de septiembre de 2012, no obstante, afirmó que había quedado desamparado del subsidio así:

- Entre la data de estructuración hasta el 23 de febrero de 2015.
- Del 26 de febrero de 2015 al 26 de enero de 2016.
- Del 30 de enero de 2016 al 7 de agosto de la misma anualidad.
- Del 15 al 24 de agosto de 2016.

Por lo anterior, tuvo que el señor Villalba Gómez adquirió el derecho el día que se estructuró la invalidez y al habersele reconocido subsidio de incapacidad se le garantizó el mínimo vital, por lo que mal haría en aceptar el reconocimiento como lo hizo de manera equivocada la demandada cuando argumentó que lo era desde el 10 de septiembre de 2016, pues de dicha afirmación no se allegó prueba alguna para desvirtuar lo pretendido.

Respecto de la excepción de prescripción sostuvo que, se tendrá en cuenta desde cuando efectivamente se reconoció el estado de invalidez y el momento en que se hubiese presentado la demanda, lo cual para el caso de marras no aconteció, toda vez que, la misma se presentó dentro del término trienal.

Para finalizar, respecto de los intereses moratorios indicó que estos eran procedentes en atención a la negativa por parte de la demandada del reconocimiento de la pensión de invalidez desde el momento en que lo solicitó.

RECURSO DE APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inconforme con lo decidido, expresó que, existió certificado de incapacidad emitido por la Nueva EPS donde constató que dicha entidad realizó el pago del subsidio de incapacidad hasta el 25 de agosto de 2016 al 9 de septiembre de la misma anualidad, razón por la cual dicha entidad reconoció la prestación desde el último día siguiente.

Consecuencia de lo anterior, afirmó que, por parte del actor no se desvirtuó haber dejado de recibir el subsidio de incapacidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 194 del 31 de agosto de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El **Demandante** en extenso hizo nuevamente referencia a los hechos y pretensiones esbozados demanda, sin llegar a presentar nuevos argumentos.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pesar de estar debidamente notificada decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en resolver si es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez por el no pago de las mesadas pensionales desde el 18 de octubre de 2012 al 23 de febrero de 2015; del 26 de febrero de 2015 al 26 de enero de 2016; del 30 de enero al 7 de agosto de 2016 y; del 15 al 25 de agosto de 2016 que le correspondía al señor Eduardo Villalba Gómez. De ser así, habrá de verificarse la cuantía de las mesadas adeudadas, si hay lugar a ordenar la indexación y el pago de intereses moratorios. Así mismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- Mediante dictamen No. 7248 del 6 de diciembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calificó al señor Villalba Gómez con una pérdida de la capacidad laboral del 52,20% y una estructuración desde el 18 de septiembre de 2013. (f. 13 a 16).
- En virtud de lo anterior, el 9 de febrero de 2017 el afiliado en comento reclamó a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición a la que accedió la entidad a través de la resolución SUB 88639 del 5 de junio de la misma anualidad, a partir del 10 de septiembre de 2016 en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. (f. 26 a 33).
- La anterior decisión fue objeto de apelación, no obstante, por resolución DIR 10958 del 17 de julio de 2017 resolvió confirmar lo decidido en la resolución SUB 33825 del 17 de abril de 2017. (f. 39 a 42).
- Certificado expedido por parte de la Nueva EPS, en el cual se discrimina las incapacidades reconocidas y pagadas al demandante evidenciándose que la última debidamente cancelada correspondió al periodo comprendido entre el 25 de agosto al 9 de septiembre de 2016. (f. 9 y 10).

Del retroactivo de la pensión de invalidez

De las pruebas relacionadas, se puede evidenciar que el señor Eduardo Villalba Gómez se encuentra pensionado por invalidez desde el 10 de septiembre de 2016, fecha en la que Colpensiones a través de la resolución SUB 88639 del 5 de junio de 2017 le otorgó dicha prestación.

No obstante, el problema que atañe a la Sala es la fecha del reconocimiento del derecho, habida consideración que, el fondo de pensiones afirma que, el último subsidio por incapacidad pagado al demandante dató del 9 de septiembre de 2016; contrario dice el interesado, que es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, en consecuencia, se le debe pagar el retroactivo pensional desde esa data.

Al respecto, tenemos que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 consagra que la pensión de invalidez comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, precepto que debe ser armonizado con el inciso 1 del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al particular por autorización del inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que cuando a un afiliado le paguen incapacidades laborales temporales, el disfrute de la pensión de invalidez iniciará una vez cese el pago de ese subsidio.

Sobre esta temática, es procedente traer a colación la sentencia SL5170 de 2021 y SL1562 de 2019, mediante la cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó su doctrina, en el sentido de «**señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios**». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Colofón con lo expuesto, emerge desacertada la argumentación realizada por el A quo en punto del tópico de la determinación del momento en que se causó el retroactivo de la pensión de invalidez, pues la incompatibilidad aparejada en la normativa en cita radica en que no se puede comenzar a percibir la mesada pensional por invalidez mientras se esté recibiendo auxilio o subsidio por incapacidad, implicando ello que debe mediar el pago efectivo de este emolumento, horizonte hacia donde apunta este supuesto legal, a fin de evitar la cancelación de 2 prestaciones que cubren la misma contingencia. Lo relevante del reconocimiento pensional es la verificación sobre el pago efectivo de la incapacidad, y no simplemente la emisión del certificado médico que habilita el derecho a esta.

De otro lado, más allá que en el certificado, visible a folios 9 y 10 aportado por la parte activa y emitido por la Nueva EPS se evidencia que el demandante estuvo incapacitado continua o discontinuamente entre el 23 de febrero del 2010 y el 9 de septiembre de 2016, si se revisa detenidamente la documental, enseña que las erogaciones económicas por concepto de incapacidades asumidas por la empresa promotora de salud comprendieron las reconocidas hasta la última data memorada, lo que significa que, para el 12 de septiembre de 2012, fecha de estructuración de la invalidez, el accionante estaba recibiendo subsidio por incapacidad.

En consecuencia, le asiste razón a la parte demandada en haber determinado que al señor Villalba Gómez se le reconoció subsidio por incapacidades hasta el 9 de septiembre de 2016, por lo tanto, no era procedente el retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la minusvalía como lo solicitó, toda vez que, al haber devengado tal contribución debía establecerse el disfrute de la prestación desde el día siguiente *-10 de septiembre de 2016-*, como a bien lo tuvo establecido en la resolución SUB 88639 del 5 junio de 2017.

Corolario, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se declara probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, propuesta por Colpensiones. Por lo tanto, no se hace necesario realizar el estudio sobre las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso en favor de Colpensiones y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



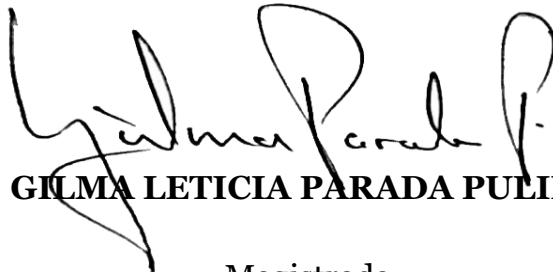
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b891f2e9e30a1bc53dacb4e8799a859a3e3f6bae3579fbef62b095975d98c01**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>